



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00049-00  
**REF:** CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES  
**TRABAJADOR:** ALCIDES GELVEZ BECERRA  
**EMPLEADOR:** TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado bajo el No. 2022-00003, informándole que la Dra. LIZANDRA PAOLA SUAREZ PEREZ, quien manifiesta ser la apoderada de los señores JULIETH ESTEFANNIA GELVEZ CONTRERAS identificada con CC N.º 1.093.413.812 de Cucutilla, JOSBERTH ANDREY GELVEZ MENESES identificado con CC N.º 1.093.414.114 de Cucutilla y BLANCA NELLY MENESES JAIMES identificada CC N.º 60.441.384 de Los Patios, obrando en representación y en calidad de madre del menor de edad DAVINSON FABIAN GELVEZ MENESES identificado con T.I N.º 1.093.759.492, solicita la entrega de los dineros consignados al señor ALCIDES GELVEZ BECERRA (Q.E.P.D) por parte de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN. Así mismo se indica que revisada la consignación por parte de la empresa TRASAN y el título judicial convertido allegado por la oficina de depósitos judiciales, no coincide el número de cedula de ciudadanía del trabajador, con la aportada por parte del empleador. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En este caso, se observa que la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., el día 08 de noviembre de 2021, consignó judicialmente las prestaciones sociales al trabajador ALCIDES GELVEZ BECERRA; trámite que fue asignado por reparto realizado el 10 de noviembre de 2021 por la Oficina Judicial según consta en actas vista archivo pdf 01.1 y 10.2; sin embargo, revisada la fotocopia de la cédula de ciudadanía del trabajador aportada por parte del empleador, el número correcto de identificación es N° 88.155.502 de pamploña y la consignación del título judicial se hizo a cedula de ciudadanía N°88.151.502, por lo anterior se hace necesario requerir al empleador TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A. para que aclare el número de cédula del trabajador y no incurrir en un error al momento de su pago.

Frente al fallecimiento del trabajador, este Despacho a través del trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, no tiene competencia para definir quienes son los beneficiarios de estas, debido a que tal aspecto, debe ser definido por el empleador, conforme lo estipula el artículo 212 del C.S.T., el cual dispone que:

**“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el empleador TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., no agotó de forma completa el trámite contemplado en esta normatividad, debido a que no especificó en el oficio remitido a la Oficina Judicial de Reparto, quienes son los beneficiarios del título judicial consignado a favor del trabajador fallecido ALCIDES GELVEZ BECERRA

En consecuencia, este Despacho, se requerirá a esta empresa con el fin de que informe quienes son los beneficiarios de acuerdo a lo consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador.

Aunado a lo anterior, al examinar el poder adjunto por la Dra. LIZANDRA PAOLA SUAREZ PEREZ visto en archivo PDF 02, no se encuentra autenticado, ni se presume su autenticidad por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que fue otorgado y enviado al Despacho, pues no se acredita que haya sido remitido por mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de realizar el pago de las prestaciones sociales contenidas en el título judicial No. 451010000915340 por la suma de \$2.715.000, consignado por la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., a favor del trabajador ALCIDES GELVEZ BECERRA, como consecuencia de su fallecimiento; hasta tanto no se determinen quienes son los beneficiarios de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., que realice de forma inmediata la aclaración o corrección de la cedula de ciudadanía en el Banco Agrario de acuerdo al título judicial consignado, y una vez culminado este, le informe al Despacho, quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. LIZANDRA PAOLA SUAREZ PEREZ, por lo anteriormente expuesto

**CUARTO: DAR RESPUESTA E INFORMAR** a los señores JULIETH ESTEFANNIA GELVEZ CONTRERAS, JOSBERTH ANDREY GELVEZ MENESES, BLANCA NELLY MENESES JAIMES, lo decidido en esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00450-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZITA DEL CARMEN PEÑARANDA SEPULVEDA  
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00450 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que **mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020**, dispuso:

*“... NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)...”*

*Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.”*

Y lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta, que mediante sentencia del 19 de julio de 2018, resolvió modificar parcialmente el numeral 3 de la sentencia del 19 de abril de 2017, en el sentido de condenar a PROTECCIÓN S.A., a pagar a favor de la menor TDGP, desde el 16 de noviembre de 1999 y hasta cuando cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita estudios, el 50% de la mesada de la pensión de sobrevivientes y confirmó en todo lo demás. Inclusive, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a 3% de la condena impuesta, en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de las costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00195-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BLANCA NORMA BAUTISTA  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00195 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021**, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”*

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría Como consecuencia de lo anterior, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las demandadas, en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de las costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00034-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: NEREYDA MARULANDA MALDONADO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00034-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE PROVERNIR S.A.**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de febrero de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00034-00**, seguido por la señora **NEREYDA MARULANDA MALDONADO contra PORVENIR S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **DIANA MARTINEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales**.

Requírase **al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, en su condición de Representante legal de PORVENIR S.A.**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de Dra. **DIANA MARTINEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **DIANA MARTINEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00286-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ  
**DEMANDADO:** CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00286, informándole que no se pudo llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, programada para el día 13 de junio de 2022 a las 2:00pm, por cuanto hubo un cruce de horario con la audiencia programada del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado N° 2018-00218. Sirvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:00 p.m., del día quince (15) de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, .

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2017-00391-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00391, informándole que la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, programada para el día 16 de junio de 2022 a las 9:00am, se cruza con la audiencia programada del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado N° 2020-00143. Sirvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 2:00 p.m., del día quince (15) de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, .

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00251-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00251 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022**, dispuso:

*“PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 01 de septiembre de 2021.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.”*

Como consecuencia de lo anterior, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las demandadas, en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de las costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																																																									
FECHA AUDIENCIA:	13 de junio 2022																																																								
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																																																								
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00278																																																								
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA VERA GARCIA																																																								
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ																																																								
DEMANDADO:	IPS CLINICA UNIPAMPLONA																																																								
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL																																																								
INSTALACIÓN																																																									
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.																																																									
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																																																									
SENTENCIA																																																									
Se determinó que la IPS UNIPAMPLONA no le pagó a la demandante las bonificaciones a las cuales tenía derecho, tampoco incluyó estas como factor salarial para el pago de las prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Pensiones, por lo que se ordenó se reajuste. En relación con la sanción moratoria de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST, se consideró improcedente su reconocimiento por no existir mala fe.																																																									
RESUELVE																																																									
<b>PRIMERA: CONDENAR</b> a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagarle a la demandante lo siguiente:																																																									
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La suma de \$ 9.152.000, por concepto de bonificaciones causadas desde enero del 2016, hasta marzo del 2017.</li> <li>- El reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones por los siguientes conceptos:</li> </ul>																																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>FACTOR SALARIAL</th> <th>DÍAS LABORADOS</th> <th>CESANTÍAS</th> <th>INTERESES CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>\$ 646.000</td> <td>99</td> <td>\$ 177.650</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>\$ 646.000</td> <td>360</td> <td>\$ 646.000</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>\$ 646.000</td> <td>360</td> <td>\$ 646.000</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>\$ 323.000</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>\$ 646.000</td> <td>360</td> <td>\$ 646.000</td> <td>Prescrito</td> <td>\$ 323.000</td> <td>\$ 323.000</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>\$ 646.000</td> <td>360</td> <td>\$ 646.000</td> <td>\$77.520</td> <td>\$ 646.000</td> <td>\$ 323.000</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>\$466.667</td> <td>86</td> <td>\$ 111.482</td> <td>\$3.196</td> <td>\$ 111.482</td> <td>\$ 55.741</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>TOTALES</b></td> <td>\$ 2.873.132</td> <td>\$80.716</td> <td>\$ 1.080.482</td> <td>\$ 1.024.741</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	FACTOR SALARIAL	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES	2012	\$ 646.000	99	\$ 177.650	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2013	\$ 646.000	360	\$ 646.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2014	\$ 646.000	360	\$ 646.000	Prescrito	Prescrito	\$ 323.000	2015	\$ 646.000	360	\$ 646.000	Prescrito	\$ 323.000	\$ 323.000	2016	\$ 646.000	360	\$ 646.000	\$77.520	\$ 646.000	\$ 323.000	2017	\$466.667	86	\$ 111.482	\$3.196	\$ 111.482	\$ 55.741	<b>TOTALES</b>			\$ 2.873.132	\$80.716	\$ 1.080.482	\$ 1.024.741	
AÑO	FACTOR SALARIAL	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES																																																			
2012	\$ 646.000	99	\$ 177.650	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																			
2013	\$ 646.000	360	\$ 646.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																			
2014	\$ 646.000	360	\$ 646.000	Prescrito	Prescrito	\$ 323.000																																																			
2015	\$ 646.000	360	\$ 646.000	Prescrito	\$ 323.000	\$ 323.000																																																			
2016	\$ 646.000	360	\$ 646.000	\$77.520	\$ 646.000	\$ 323.000																																																			
2017	\$466.667	86	\$ 111.482	\$3.196	\$ 111.482	\$ 55.741																																																			
<b>TOTALES</b>			\$ 2.873.132	\$80.716	\$ 1.080.482	\$ 1.024.741																																																			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disponer el reajuste de los aportes al Sistema General de Pensiones cancelando a favor de la demandante a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliada, el reajuste de los aportes teniendo en cuenta como factor salarial para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 la suma de \$ 646.000, para el año 2017 en el mes enero la suma de \$646.000 y para febrero y marzo del 2017 la suma de \$ 377.000.</li> </ul>																																																									
<b>SEGUNDO: DECLARAR</b> probada parcialmente la excepción de prescripción.																																																									
<b>TERCERO: ABSOLVER</b> a la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, de la sanción moratoria del Art 99 de la ley 50 de 1990.																																																									

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN de la sanción moratoria del Art 65 del código sustantivo del trabajo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, por resultar vencida en el juicio.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

Esta decisión se notifica en estrados.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00218
DEMANDANTE:	MARILSE VERGEL HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ ZUS
DEMANDADO:	ARL POSITIVA
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
CURADOR:	JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de la parte demandada y asistencia de la curadora.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó en el curso del proceso la excepción previa da de inepta demanda, que se declaró no probada.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>PRIMERO: Establecer si el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO falleció el 4 de marzo del 2015 como consecuencia de un accidente de trabajo, y si en ese momento se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, con el fin de que esta entidad se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora MARILSE VERGEL HERNANDEZ en su condición de compañera permanente y a favor de su menor hija SADV. En caso de que se determine que el evento, o contingencia por la cual resultó el fallecimiento del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO no es de origen laboral y este origen común, deberá definirse, si COLPENSIONES está obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en nombre propio y en nombre de su menor hija, por lo que se analizará si se cumplieron con los requisitos establecidos en la ida Art 46 y 47 de la ley 100 de 1993, para efectos de que se produzca la acusación del derecho a la pensión de sobrevivientes, donde se acredite la condición de beneficiarias de la demandante.</p> <p>SEGUNDO: Establecerse en caso de que sea procedente el reconocimiento pensional, hay lugar a los reconocimientos a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y si los derechos que son reclamados en este caso se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decreta como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</li> </ul> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decreta como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.</li> </ul>	

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.
- **Testimonios:** Se decreta los testimonios de los señores CARLOS GIOVANNY VILLAMIZAR RIVERA y ZULMA LOZADA.

**PARTE DEMANDADA POSITIVA**

- **Documentales:** Se decreta como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Ratificación de declaraciones extrajudicio:** Citar a los señores CARLOS GIOVANNY VILLAMIZAR RIVERA y ZULMA LOZADA, para que ratifiquen las declaraciones extraprocesales.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante de la señora MARILSE VERGEL HERNANDEZ.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 8 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00265
DEMANDANTE:	AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR GUEVARA IBARRA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal y apoderado de la parte demandada	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara fracasada la conciliación y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar cuál fue el tipo de vinculación laboral que mantuvo la señora AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE con la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, qué salario devengado durante la vigencia de los contratos de trabajo y qué jornada laboral cumplió.</li> <li>2. Determinar si la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, cumplió con las siguientes obligaciones durante la vigencia del contrato con la demandante, la afiliación a la Seguridad Social desde el 14 de agosto del 2003 hasta el mes de febrero del 2004, el pago de las cesantías de los años 2003, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.</li> <li>3. Establecer sobre qué tipo de contrato debe reconocerse la indemnización por despido teniendo en cuenta la modalidad contractual.</li> </ol>	
<p>Lo anterior, con el fin de establecer si la vinculación de la demandante con la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR se dio a través de un contrato a término indefinido desde el 14 de agosto del 2013 al 15 de noviembre del 2019. Y como consecuencia de ello, si hay lugar a reconocerle el auxilio, se cesantías causados entre los años 2003 y el año 2012. Así como la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1999., la indemnización por despido injusto teniendo en cuenta, el tiempo de servicio prestado y un salario de \$ 3.130.705, por valor de \$ 34.959.595, los aportes a Seguridad Social en pensiones desde el 14 de agosto del 2003 al febrero del 2004.</p> <p>Igualmente, teniendo en cuenta la contestación de la demanda que formuló la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, deberá definirse si se configuran las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y derecho, pago, compensación que son propuestas como mecanismo de defensa.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decreta como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</li> <li>- <b>Testimonios:</b> Se decreta el testimonio de la señora MARIA FERNANDA GAITAN.</li> </ul>	

**PARTE DEMANDADA**

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Testimonios:** Se decreta los testimonio de las señoras MARIA SOCORRO SEQUEDA ARENAS, ANA BELCY BOTELLO BAUTISTA.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.
- **Prueba de Informe:** **LIBRAR** los respectivos oficios, con el fin de que en el término de diez (10) días, las entidades correspondientes suministren la siguiente información:
  1. **OFICIAR** a **DAVIVIENDA** con el fin de que suministre los extractos de la cuenta de la demandante N° 067070011597, correspondientes a los años 2004 al 2012.
  2. **OFICIAR** al **FONDO DE CESANTÍAS SANTANDER** para que haga constar la certificación de cesantías de los años 2004 y 2005 a la demandante.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 10 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00060-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS DANIEL PABON ARGUELLO  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00060 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022**, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAREN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 03 de septiembre de 2020.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.”*

Como consecuencia de lo anterior, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de lo pedido en la demanda, en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de las costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-22-05-000-2022-00156-00  
**ACCIONANTE:** ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN  
**ACCIONADO:** Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta – Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Atendiendo a la respuesta dada por la entidad accionada Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, debido al diagnóstico de origen común que padece el afiliado, para que en el término de ocho (8) horas, la entidad vinculada se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para prestar los servicios de salud requeridos por el actor.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva a la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para prestar los servicios de salud requeridos por el actor.

**SEGUNDO.** Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionante, en el término de ocho (8) horas desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

**TERCERO.** Adviértase a las autoridades accionadas y demás vinculados a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00003-00  
REF: CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES  
TRABAJADOR: JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE  
EMPLEADOR: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado bajo el No. 2022-00003, informándole que la señora NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.402.648, quien manifiesta ser pareja del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (q.e.p.d), el cual falleció el 26 de septiembre de 2021, presentó solicitud de entrega de los dineros consignados por la empresa CORTA DISTANCIA LTDA., a favor del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En este caso, se observa que la empresa CORTA DISTANCIA LTDA., el día 11 de febrero de 2022, consignó judicialmente las prestaciones sociales al trabajador JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE identificado con la C.C. N° 5.531.140; trámite que fue asignado por reparto realizado el 16 de febrero de 2022 por la Oficina Judicial según consta en actas vista archivo pdf 01.1 y 10.2.

Frente al fallecimiento del trabajador, este Despacho a través del trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, no tiene competencia para definir quienes son los beneficiarios de estas, debido a que tal aspecto, debe ser definido por el empleador, conforme lo estipula el artículo 212 del C.S.T., el cual dispone que:

**“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

De acuerdo con lo anterior, es el empleador EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA., quien tiene la exclusiva competencia para establecer y definir quienes son los beneficiarios del trabajador fallecido, agotando el trámite contemplado en esa normatividad; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de realizar el pago hasta tanto se defina quienes son los beneficiarios.

En consecuencia, este Despacho, se requería a esta sociedad con el fin de que realice el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de realizar el pago de las prestaciones sociales contenidas en el título judicial No. 451010000932157 por la suma de \$ 1.961.135, consignado por la empresa CORTA DISTANCIA LTDA., a favor del trabajador JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE identificado con la C.C. N° 5.531.140, como consecuencia de su fallecimiento; hasta tanto no se determinen quienes son los beneficiarios de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa CORTA DISTANCIA LTDA, que realice de forma inmediata el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho, quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

**TERCERO: ORDENAR** a la empresa CORTA DISTANCIA LTDA, que remita copia íntegra de las actuaciones que realice en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del CST, incluyendo las pruebas que se presenten por parte de quienes pretenden el reconocimiento de la calidad de beneficiarios, copia del aviso público con la constancia de publicación en prensa por dos (2) veces, y comunicación donde se defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales.

**CUARTO: DAR RESPUESTA E INFORMAR** a la señora NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA quien manifiesta ser pareja del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, lo decidido en esta providencia y REQUERIRLO para que presenten ante el empleador EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, la solicitud de pago de las prestaciones sociales como beneficiario del trabajador, aportando las pruebas con las que acrediten tal calidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO